

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/10/2020 14:42:16, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2020 12:25:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/10/2020 08:27:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/10/2020 17:40:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2020 14:48:16, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 144-2019 (NCP) PUNO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Los argumentos de la demanda no son compatibles con la causa invocada, lo que motiva la improcedencia de la acción.

Lima, trece de enero de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Ladislao Franco Pauro Llutari (folios uno al veinticuatro); con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista del veinte de julio de dos mil dieciséis (folios ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), expedida por los señores jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno (sede San Román), en que condenaron a don Ladislao Franco Pauro Llutari como autor de los delitos de receptación aduanera y falsedad genérica, en perjuicio del Estado y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), respectivamente, a dieciséis años de pena privativa de la libertad, mil cuatrocientos sesenta días-multa; y fijaron en treinta y tres mil seiscientos cincuenta y siete soles y dos mil soles los montos que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las agraviadas por ambos delitos (receptación y falsedad genérica).

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como causa de procedencia, el condenado invocó el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), concerniente a la existencia de dos sentencias inconciliables, pues en una segunda sentencia se impuso pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sentenciado.

Adjuntó cuatro sentencias de primera y segunda instancia, e indicó lo siguiente:

2.1. Le impusieron penas diferentes en cuatro procesos de distintos cuando la conducta imputada, voluntad y resolución criminal fue la misma.

2.2. Primero se le condenó por el delito de prevaricato por “haber dispuesto la inmatriculación de diversos vehículos, sin haber previamente determinado su procedencia”, sin embargo, por los mismos hechos fue condenado por fraude procesal.

2.3. Los jueces de paz no letrados al tener una función *ad honorem* no forman parte de la estructura del Poder Judicial.

2.4. No cabe imputarle el delito de receptación aduanera “por ayudar a comercializar”, puesto que cumplió una función jurisdiccional (juez de paz), por tanto no podía ayudar a comercializar.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo cuatrocientos treinta y nueve del CPP se establece el supuesto de procedencia de la demanda, al señalar:

Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados (inciso uno).

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del CPP, establece para la admisibilidad de la demanda de revisión:

- i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- ii)** La indicación de la causal invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- iii)** La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto.
- iv)** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma.
- v)** La mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. En el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP, se precisa que en toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, se establecerá quien deberá soportar las costas del proceso.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP, por lo que cabe tramitarla bajo los alcances de las normas relativas a la acción de revisión, indicadas por el demandante en su postulación.

2.2. Las sentencias presentadas como sustento de su pretensión no constituyen material probatorio idóneo para hacer posible la variación de la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente, puesto que las condenas fueron impuestas por distintos hechos ocurridos en fechas distintas (inmatriculación de vehículos).

2.3. El ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en motivos que no se contemplan cabalmente en los supuestos de la norma autoritativa; aunque el recurrente argumente que la evaluación judicial fuera a su criterio errónea, no hay entidad para enervar el fallo condenatorio. En consecuencia, la conducta ilícita analizada se estimó acreditada en autos, como se indicó en la sentencia se llegó al corolario de la condena que ahora se cuestiona.

2.4. Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, es de aplicación el numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP (ver sustento normativo uno punto tres), correspondiendo condenar al pago de las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo quinientos seis del mismo cuerpo adjetivo.



DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de acción de revisión de sentencia presentada por el sentenciado a don Ladislao Franco Pauro Llutari como autor de los delitos de receptación aduanera y falsedad genérica, en perjuicio del Estado y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respectivamente.

II. Por mayoría **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPONER se archive lo actuado definitivamente.

Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DIAZ

JS/marg